

Antofagasta, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.



VISTOS:

1.- Que, a fojas veintiséis y siguientes, comparece doña XIMENA AURORA YAÑEZ ALFARO, chilena, casada, labores de casa, cédula de identidad N° 11.118.837-8, domiciliada en calle Salar de Ascotán N° 1449, Villa Los Salares, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "CMR FALABELLA", representado para estos efectos por el o la administradora del local o jefe de oficina, doña NATALIA HERNANDEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N° 2355, Mall Plaza, Antofagasta, por incurrir en infracción a la Ley N° 19.496, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Expresa que el día 2 de julio de 2018 se dirigió a la tienda del proveedor denunciado a pagar su cuota correspondiente al mes de julio, la que ascendía a la suma de \$172.400.-, pero se encontró con la sorpresa que el valor de ella era de \$479.261.-, por lo que le reiteró su RUT a la persona que la atendía para verificar que no hubiera algún error de digitación, pero le vuelve a corroborar que esa era la suma que le indicaba la pantalla, por lo que al señalarle que ello no correspondía la envió a hablar con los jefes, por lo que sólo pagó la suma de \$172.400.- que era la que ella sabía que adeudaba. Señala que concurrió al servicio al cliente donde la ejecutiva le muestra en la pantalla que correspondía a una compra hecha al comercio "Viagogo Event Tickets" por la suma de \$306.861.-, la que habría sido realizada el 13 de mayo de 2018 pagadera en una cuota, por lo que manifestó el desconocimiento de dicha compra y solicitó el formulario correspondiente para que no le cobraran tal suma ni los intereses, y luego de firmar el formulario le indican que a través del correo le darían una respuesta. Agrega que, el 12 de julio de 2018, le llegó la respuesta en la que le manifiestan que la compra si fue realizada por la suma ya mencionada, y en las condiciones de pago que se describen anteriormente, para ser pagada con tarjeta CMR Visa Falabella, y ella les dio a conocer que efectivamente intentó hacer una compra de dos entradas de \$18.200.- cada una a pagar en tres cuotas, suma muy inferior a lo que le están cobrando, para un concierto de Ricardo Arjona en Antofagasta a realizarse el 26 de septiembre de 2018, y le comentó a la ejecutiva que al momento de pagar las entradas nunca se le notificó la transacción ni supo si se había hecho correctamente, por lo que asumió que ésta no se efectuó. Con fecha 23 de julio se dirigió al SERNAC para presentar su reclamo en contra de esta tienda, ya que le estaban cobrando algo de lo cual nunca fue notificada que se realizó, y desconoce absolutamente la compra de entradas por ese valor y en una cuota, quedando a la espera de la respuesta de CMR Falabella. Manifiesta que el 21 de julio de 2018 llegó a su domicilio un sobre informal escrito a mano donde dice "Viagogo", el que abrió encontrando en su interior dos entradas para el recital de Arjona cada una por valor de \$18.200.- más \$7.800.- por cargo de servicio, lo que hace un total de \$44.200.-, por lo que en mérito a lo expresado solicita se deje sin efecto la deuda por \$306.861.-, incluyendo todos los reajustes e intereses que dicha deuda acarree hasta la dictación de la sentencia definitiva, cobrándosele la verdadera transacción por la suma de \$44.200.-, y considerando que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e),

12 y 23 de la Ley N° 19.496, interpone esta denuncia solicitando se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la referida ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, y representado por la persona allí indicada, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa solicita se ordene dejar sin efecto la compra de dos entradas al recital de Ricardo Arjona, y se le condene al pago de la suma de \$306.861.-, incluyendo todos los reajustes e intereses que dicha deuda acarree hasta la dictación de la sentencia definitiva, por concepto de daño material, y \$800.000.- por daño moral, representado por las molestias y sufrimientos físicos y/o psíquicos que le ha ocasionado la conducta del proveedor denunciado y demandado, sumas que pide se paguen con más los reajustes e intereses que dichas sumas devenguen, con costas.

2.- Que, a fojas treinta y dos, comparece doña XIMENA AURORA YAÑEZ ALFARO, ya individualizada, quien ratifica y complementa la denuncia y demanda civil de autos en los términos contenidos en su declaración indagatoria.

3.- Que, a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, rola comparendo de prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil, doña Ximena Aurora Yáñez Alfaro, y de la apoderada del proveedor denunciado y demandado civil, abogada doña Olivia Velásquez Valencia, ya individualizadas en autos. La denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda deducida a fojas 26 y siguientes de autos, y su declaración indagatoria, de fojas 32, solicitando sean acogidas en todas sus partes, con costas. La apoderada del denunciado y demandado evacúa los traslados conferidos mediante minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y pide el rechazo de la denuncia y demanda interpuestas por la contraria en todas sus partes, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen, con costas. Llamadas las partes a una conciliación ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados a la demanda y que rolan de fojas 1 a 25, con citación, y en el comparendo acompaña los documentos signados con los N° 1 y 2, también con citación. La apoderada del proveedor denunciado y demandado ratifica el mandato judicial que rola de fojas 35 a 38, con citación, y solicita la absolución de posiciones de la actora doña Ximena Aurora Yáñez Alfaro, por lo que encontrándose ésta presente en la sala de audiencias del tribunal, se realiza la diligencia de inmediato, levantándose acta de todo lo obrado.

4.- Que, a fojas sesenta, rola resolución del tribunal de fecha 12 de febrero de 2019 por la que se dispone la medida para mejor resolver en ella señalada.

5.- Que, a fojas sesenta y nueve, rola oficio N° 165, de fecha 20 de febrero de 2019, del Director Regional del SERNAC Antofagasta, que da cumplimiento a la medida para mejor resolver dispuesta en autos, acompañando los documentos que indica.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción infraccional:

Primero: Que, a fojas 40 y siguientes, el apoderado del proveedor denunciado y demandado “PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.”, opuso la excepción de prescripción de la acción infraccional deducida por la contraria, en razón que ha transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para intentarla, contado entre la fecha en que ocurrió la presunta infracción, el 13 de mayo de 2018, y la de la presentación de la denuncia y demanda civil ante el tribunal, el día 8 de enero de 2019.

Segundo: Que, la denunciante y demandante civil nada ha dicho respecto a esta excepción planteada por la contraria.

Tercero: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso y lo expuesto por las partes, se ha acreditado que el hecho denunciado como constitutivo de una presunta infracción a la Ley N° 19.496 ocurrió el día 2 de julio de 2018, fecha en que la actora tomó conocimiento del cobro de la suma de \$306.861.- por una compra al comercio “Viagogo Event Tickets” efectuada el 14 de mayo de 2018, cuyo monto desconoce, y que la actora accionó judicialmente ante este tribunal con fecha 8 de enero de 2019, según consta del documento de fojas 26 y siguientes, es decir, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 para que las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional que se sanciona en dicho cuerpo legal se extingan, considerando los días de suspensión del mismo, a contar del 23 de julio de 2018, fecha en que se realizó el reclamo de la actora ante el SERNAC, según consta del documento acompañado a fojas 62 y 63 de autos, por lo que se rechazará la excepción de prescripción de la acción para perseguir la responsabilidad contravencional deducida en autos por el proveedor denunciado y demandado.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva del denunciado y demandado:

Cuarto: Que, en su minuta de contestación el apoderado del proveedor denunciado y demandado dedujo, en subsidio de la excepción anterior, la falta de legitimación pasiva de su mandante pues consta en autos, y de los dichos de la actora, que las acciones se dirigen en contra de “CMR Falabella” o “Promotora CMR Falabella S.A.”, en circunstancias que con quien pactó la denunciante y efectuó la supuesta operación de consumo es con la empresa “Viagogo Event Tickets”, siendo el proveedor denunciado y demandado un medio de pago que sólo cobró a la actora el monto informado por el comercio en cuestión, por lo que niega toda responsabilidad en los hechos expuestos en autos por la contraria, además de no constarle a esa parte la veracidad de sus afirmaciones.

Quinto: Que, la denunciante y demandante civil nada dijo en esta causa respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el apoderado del proveedor denunciado y demandado.

Sexto: Que atendido el mérito de autos, documentos acompañados de fojas 1 a 3, 53 y 54, y 69, no objetados, comparendo de prueba y absolución de posiciones de la actora, de fojas 57 y 58, se encuentra acreditado en autos que, con fecha 13 de mayo de 2018, la consumidora realizó una compra al comercio denominado “Viagogo Event Tickets” por un monto de \$306.861.- mediante

su tarjeta de crédito N° 4455*****5799 CMR Visa Falabella, código de autorización 003378, la que la consumidora desconoció por no haber sido realizada por ella ni por ninguna persona autorizada por ella, reconociendo que la compra la hizo por internet a través del portal del comercio “Viagogo Event Tickets”, y que su tarjeta CMR Visa Falabella sólo la utilizó como medio de pago, por lo que quien en definitiva percibió el precio fue el comercio anteriormente individualizado, el que no ha extendido nota de crédito alguna para dejar sin efecto la transacción y, en consecuencia, el denunciado y demandado “Promotora CMR Falabella S.A.” carece de legitimación pasiva en esta causa por no tener la calidad de legítimo contradictor para discutir sobre el objeto de este proceso, al ser un mero intermediario del acto jurídico celebrado entre doña Ximena Aurora Yáñez Alfaro y “Viagogo Event Tickets”, como consumidora o usuaria y proveedor, respectivamente, quienes son efectivamente los actores de esta relación de consumo, por lo que atendido lo expuesto se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva del denunciado infraccional de autos “Promotora CMR Falabella S.A.”, y se rechazará la denuncia contravencional deducida en su contra.

Séptimo: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 26 y siguientes de autos por doña Ximena Aurora Yáñez Alfaro, en contra del proveedor “Promotora CMR Falabella S.A.”, representado para estos efectos por doña Natalia Hernández, por carecer de causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, y 50 y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2° letra a), 3° letra e), 12, 23, 24, 26, 50 A y siguientes de la Ley N° 19.496, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

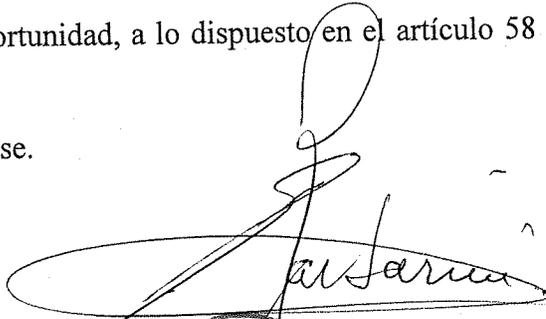
- 1.- Que, se RECHAZA la excepción de prescripción de la responsabilidad contravencional opuesta por el apoderado del proveedor denunciado y demandado, de conformidad a lo expresado en los considerandos de esta sentencia que anteceden.
- 2.- Que, se ACOGE la excepción de falta de legitimación pasiva del proveedor denunciado y demandado, opuesta en subsidio por su apoderado a fojas 41 de autos, y se RECHAZA la denuncia infraccional interpuesta a fojas 26 y siguientes por doña XIMENA AURORA YAÑEZ ALFARO, ya individualizada, en contra del proveedor “PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.”, representado para estos efectos por doña NATALIA HERNANDEZ, también individualizados, atendido lo expresado en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 26 y siguientes, por doña XIMENA AURORA YAÑEZ ALFARO, ya individualizada, en contra del proveedor demandado “PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.”, representado para estos efectos por doña NATALIA HERNANDEZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente.

4.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por haber tenido motivos plausibles para litigar.

5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 222/2019



Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por doña YESENIA MONSALVEZ FAIBA, Secretaria Abogada Titular.

